

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautista Comeche, en queja de que habia destruido este un malecon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acéquias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez espresado, fundándose en que, bien examinadas las cosas, el interdicto contrarestaba la monda del cauce de la acéquia, que se habia ejecutado con arreglo á

ordenanzas especiales y con aprobacion del Tribunal de acequeros de la Vega.

Que contrahortado el Gobernador, y sostenida la competencia, vino á declararse mal formada por Real decreto de 10 de Julio último, por infraccion del artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto, ha vuelto á remitirse para su decision:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que la Autoridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra la monda de la acéquia ejecutada con arreglo á las ordenanzas del distrito municipal, y con aprobacion de la Autoridad administrativa, no ha sido de admitir el interdicto conforme á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consul-

tado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el espresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del despojante, en queja de que D. Amós Rios se habia propasado en la tarde del 6 de Junio de 1861 á segar el forraje que habia sembrado en cierto terreno, sito en término de Valderas, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodía y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva va al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Ríos al Gobernador de la provincia haciendo presente que habia comprado al Estado varias fincas en término de Valderas, procedentes del Cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo en 15 de Noviembre de 1860, desde cuya fecha tomó posesion de ellas; pero que su convecino D. Frutos Prieto tenia entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que va hecha mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al Oriente, Norte y Mediodía con terrenos del espresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guia para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evacuó en el sentido de que la finca que deslindaba el esponente se habia vendido efectivamente á este con otras, satisfaciéndose por el mismo el primer plazo en la espresada fecha de 15 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Viso el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamación deducida por la vía sumaria de interdicto por D. Frutos Prieto respecto al forraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad había el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 1861, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 15 de Noviembre del año anterior, no puede menos de estimarse una cuestión necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo a la disposición citada corresponde conocer á la Junta de Ventas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á Don Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Resulta:

Que en 4 de Abril último Don Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querrela criminal contra D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que

en Febrero anterior el espresado Baena había propalado públicamente que el Regidor querellante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando comprase la carne para el dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en unión del pregonero, lastimando el decoro de la corporación municipal á que aquel pertenecía:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el día 9 de Febrero de 1861 le manifestó el segundo Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos, cometía los abusos referidos en la querrela; y cuando el Alcalde se disponía á interrogar al Baena sobre el particular, este se le acercó y le dijo que en efecto Camacho faltaba á su obligación, y eran ciertos los abusos que se le atribuían, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho, quien para defenderse de las imputaciones que se le hacían pidió se celebrase sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar el día 12 del mismo Febrero, asegurando en ella el Baena que había oído decir lo que sobre la conducta del Camacho había manifestado, y que podría probarlo en caso necesario. El Alcalde añadía en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguación de los hechos imputados á Camacho, y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al gobierno de provincia, porque sabía que el Regidor intentaba ejercitar su acción de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aserciones, consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente D. José Sanchez Gallardo manifestó, que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal, á lo cual le contestó el declarante que bien podía evitarlo como Teniente Alcalde que era y vivía cerca de la plaza, y que lo mas prudente era dar cuenta al Alcalde para que pudiese remedio: que así lo hicieron ambos Tenientes, y el Alcalde les respondió que iba á llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena con razones que el Al-

calde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversación de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la sala sin oír mas ni haberse enterado bien; y por último, otro Regidor declaró que nada sabía sobre el particular:

Que el Juzgado acordó pedir la autorización para proceder contra D. Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia é injuria; y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria:

Que el Gobernador, después de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde, dispuso oír á D. Francisco de Paula Baena, quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcación, se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego, por decoro del cuerpo municipal prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde, lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolución del Alcalde, haciendo partícipe al interesado Camacho de la confidencia, y mandando celebrar sesión extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y logró el éxito de la averiguación de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario, se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podía menos de dar un resultado favorable al Camacho:

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio ó otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguación de aquel, en cuanto respecto de este se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria;

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia por que las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar los delitos y las faltas, se establecería un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpa- ble, pues había denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podía hacerse cargo de la publicidad del asunto, debida mas bien á la conducta del Alcalde, harto censurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que aparece haber obrado en el negocio, no solo

comunicándolo al Regidor Camacho antes de instruir sumario, sino convocando una sesión improcedente, y formando á los tres ó cuatro días un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador, no fué remitido al mismo sino dos meses después. Añadía la mayoría del Consejo que la acción que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administración, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denuncia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Y por último, de estos y otros fundamentos deducía la mayoría del Consejo que debía negarse la autorización para procesar á D. Francisco de Paula Baena; que procedía enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho; y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo ajenos á la prescripción de la ley, sino espresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el art. 274 del Código penal revelando secretos de que tenía conocimiento por razón de su oficio, y de cuya revelación resultó daño para la causa pública, debería llamarse muy particularmente la atención del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolución oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razón á que el delito imputado por Baena á Camacho es público, puesto que consiste en estafas; que la imputación se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta; que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones oficiales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes espresamente les deleguen, sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribución alguna; y por último, que siendo inmoral que la Administración hiciere indirectamente imposible el ejercicio del derecho, que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debía concederse la autorización contra el Don Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su día contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo además al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo

dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictamen de la mayoría, y en su consecuencia negó la autorización, llamando al propio tiempo la atención sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia:

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.º Que las denuncias que una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido también de carácter público, excluyen generalmente la presunción del delito de calumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omisión, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.º Que bajo tal supuesto, es inadmisibile el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde D. Francisco de Paula Baena, puesto que, fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho, no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por vía de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo, y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones improcedentes hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.º Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que, según oficio del Alcalde, se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se halla comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenia facultad y obligación de cuidar del orden en su distrito, y evitar cualquier fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razon todavía si la infracción ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporacion municipal;

La Seccion opina que debe con-

firmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 28 de Enero próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo los resúmenes de los diversos servicios prestados por el cuerpo de Guardias civiles y por la Guardia civil veterana del cargo de V. E. en todo el año de 1861, se ha dignado resolver manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que se ha enterado con satisfacción de los muchos é interesantes servicios prestados por la fuerza de ese instituto, probando siempre en ellos la abnegacion de los individuos que le componen, su buen deseo y el laudable desinterés con que siempre llevan á cabo el desempeño de la humanitaria y benéfica mision del honoroso instituto á que pertenecen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—O'Donnell.—Señor Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Torres y Coll, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona, en Manresa, termine en Serchs; en la inteligencia de que por esta autorización no se

confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

### Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julio de Verdier, de nacion francesa, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Madrid á Valladolid, en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia; en el concepto de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rec-

bre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de entenderse el título, según lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del espresado Real decreto, según el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 56.

Ausentando me de la provincia accidentalmente en virtud de autorizacion superior, queda hecho cargo del Gobierno de la misma en la parte política y administrativa el Vicepresidente del Consejo D. Manuel Sanz Garcia, y en la económica el Administrador de Hacienda pública D. Manuel Vasiana.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes concierne. Soria 21 de Febrero de 1862.—*José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚMERO 57.

Encargando la captura de los criminales que en la noche del 17 del actual robaron la casa-molino titulado de la Orcajada.

En la noche del 17 del actual ha sido robada por tres hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuación, la casa-molino titulado de la Orcajada, sobre el Duero, su morador Casimiro Rodrigo, llevándose los ladrones de novecientos á mil reales en oro, plata y calderilla en dos bolsas, una de pellejo y otra de lana blanca y encarnada, hecha á aguja, un cerdo salado en seis pernils sin empezar, y todos los chorizos del mismo, diez piezas de lienzo en sábanas, dos mantas de blanqueta á medio uso, una con ribete de hiladillo, dos costales nuevos de estopazo con una tira encarnada cerca de la boca, cinco pañuelos, dos de seda, dos de percal y otro azul, tres navajas de afeitar y una escopeta inutilizada. En su virtud, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la averiguación del paradero de dichos efectos y captura de los criminales; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposición del Juzgado de esta Capital, dando cuenta á este Gobierno. Soria 22 de Febrero de 1862.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz García.*

Señas de los ladrones.

Uno de ellos alto, como de 45 años, viste calzon corto, una gorra de pellejo negra y capa de paño roja y corta.

Otro de mas edad, bastante canoso, de estatura regular, algo grueso, con un pañuelo tendido en la cabeza y una manta rayada, con un cachiporro grande de madera que se dejó en la casa.

Otro mas pequeño, al parecer mas jóven, cubierta la cara con un pañuelo y una manta de abrigo. El primero que se presentó tenia una carabina.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.—En virtud de las quejas dadas contra los peones-camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.: 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes, y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores, y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados: 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros, presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código: todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.—Lo comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin de que tenga la conveniente publicidad en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1862.—El Director general, José Joaquín Mateos.

—Señor Gobernador de la provincia de Soria.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia lo hagan saber á los guardas rurales de sus distritos para su puntual cumplimiento. Soria 19 de Febrero de 1862.—*José Primo de Rivera.*

SECCION CUARTA.

INTERVENCION MILITAR.

del distrito de Burgos.

Se recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Soria, lo que acerca de los pasaportes que llevan los cuerpos, partidas ó individuos transeuntes, se previene en el art. 3.º cap. 8.º de la Real instrucción de 12 de Enero de 1824 que á la letra dice así:

3.º En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la persona que las pide. Las justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubieren observado durante su permanencia en el pueblo. Burgos 18 de Febrero de 1862.—*Ignacio Togores.*

AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

Secretaría.

EDICTO.

Hallándose vacante una de las Relatorías de la dotación de este superior Tribunal, por haber cesado en el desempeño de la misma el que la servía; y debiendo procederse á su provisión conforme á lo prevenido en el art. 99 de las Ordenanzas; ha acordado S. E. la Sala de Gobierno su publicación para que los Letrados que se hallen asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla, puedan mostrarse aspirantes á ella, en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en

la «Gaceta» de Madrid, y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo. Burgos 15 de Febrero de 1862.—*Bonifacio García.*

Llamamiento de opositores á una Relatoría vacante.

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Madrid.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de esta Côte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias prefijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesión de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes; las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes; las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo; las de la de Soria del 17 al 22, y las de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas podrán presentarse en las siguientes y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comisión de pagos, los vales plomos, pergaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el espresado tiempo, perderán infaliblemente la opción á reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excma. Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario, Leon María de Argor.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.